



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20178-31-05-001-2011-00082-01
DEMANDANTE: ALCIDES JOSÉ LOPEZ AVILA
DEMANDADA: DRUMMOND LTD

Valledupar, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 7 de septiembre de 2021, contra la sentencia emitida el 18 de agosto de 2021.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta agencia judicial que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$109.023.123, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si del demandante se trata, ese interés está determinado por el valor de las pretensiones no concedidas o revocadas en la sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la Alta Corporación ha definido que “tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente

sea el trabajador o la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo.”¹

En el presente asunto se revocó la sentencia de primera instancia, en la que se condenó a la parte demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y convencionales, y los aportes a seguridad social desde la fecha del despido, esto es, desde el 20 de febrero de 2009, hasta que produzca el reintegro.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR				
DESDE	HASTA	SALARIO PROMEDIO MENSUAL	NO. PAGOS	VALOR SALARIOS
20/02/2009	31/12/2009	\$ 4.225.430	10	\$ 42.254.300
1/01/2010	31/12/2010	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2011	31/12/2011	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2012	31/12/2012	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2013	31/12/2013	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2014	31/12/2014	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2015	31/12/2015	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2016	31/12/2016	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2017	31/12/2017	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2018	31/12/2018	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2019	31/12/2019	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2020	31/12/2020	\$ 4.225.430	12	\$ 50.705.160
1/01/2021	18/08/2021	\$ 4.225.430	8	\$ 31.790.445
TOTAL				\$ 631.801.505

Así las cosas, encuentra el despacho que solo al calcular el valor de los salarios desde la fecha del despido hasta el 18 de agosto de 2021², la condena asciende a \$ 631.801.505, cifra que supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia

¹ AL2756-2020.

² Fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia.

aún sin la cuantificación de la incidencia futura prevista para las pretensiones de reintegro. Por consiguiente, se concederá el recurso extraordinario interpuesto.

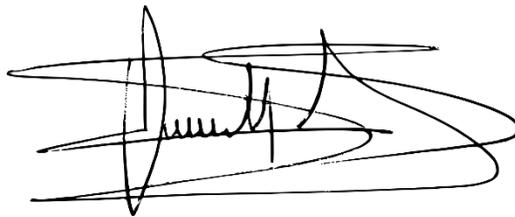
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia, el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado